



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: YEIMIS CAROLINA CÓRDOBA ANDRADE.

DEMANDADO: WILLI RAFAEL RODRÍGUEZ ARIAS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00116-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-1-4, 74, 75 y 84-1 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-1 *ejusdem*.

1.1.1. La demanda se dirige a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar.

1.2. artículo 82-4 *idem*.

1.2.1. Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque no discrimina el periodo que pretende cobrar; inclusive, al entender que cobra la totalidad de las cuotas alimentarias, a partir de noviembre de 2014, suponiendo que cobra hasta febrero de 2021 (76 meses), por valor de \$120.000 mensuales, totalizaría la suma de \$9'120.000, valor que no corresponde al pretendido (\$13'000.000).

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículos 74 y 84-1 *ídem*.

2.1.1. Carece de poder para presentar la demanda con base en el título ejecutivo, constituido con el acta de conciliación de 23 de octubre de 2014, esto se entiende porque lo manifiesta en el primer hecho de la demanda, cuando dice "obligación que nunca cumplió" y por la fecha en que se suscribió el acta, según aparece en la parte final. Cabe aclarar, que el 7 de enero es la fecha de la historia que abrió la Comisaría de Familia y el 23 de octubre de 2014, corresponde al día de celebración de la audiencia.

2.2. Inciso segundo del artículo 75 *ibídem*.

2.2.1. La poderdante aparece sustituyendo poder al segundo abogado, cuando esa facultad es del apoderado judicial al tenor del artículo 75 *idem*.

2.2.2. El poder está dirigido a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

667850cf6b56e81458640b297525ce8bfa2c0277d5cbc1c829d2d334674f3e62

Documento generado en 23/03/2021 10:44:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**